



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **01 JUN 2017**

VISTO: La Ley N° 5032 de 21 de Julio de 1914, los Decretos N°406/988 de 3 de Junio de 1988, N° 291/007 de 13 Agosto de 2007 y N° 147/012 de 3 de Mayo de 2012.

RESULTANDO: I) Que el Decreto N° 147/012, estableció las disposiciones mínimas obligatorias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas cuyo giro de actividad es la prestación de servicios a través de un Centro de Atención Telefónica a terceros, por cuenta y orden de los mismos, brindándoles infraestructura y personal propios.

II) Que el Artículo 2° del referido Decreto, estableció que quedaban incluidos dentro de la citada reglamentación las empresas públicas que, para dar cumplimiento a sus cometidos y actividad, cuentan con un Centro de Atención Telefónica.

CONSIDERANDO: I) Que dicha situación fue tratada por la Tripartita de Seguridad y Salud en el sector, que funciona en la órbita de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, participando de la misma dado el tenor de la temática, representantes de la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado.

II) Que debe incluirse dentro del ámbito de aplicación de la norma a todos los órganos públicos que para cumplir su actividad cuentan con un Centro de Atención Telefónica.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N°5032 de 21 de Julio de 1914, los Decretos N°406/988 de 3 de Junio de 1988, N°291/007 de 13 de Agosto de 2007 y N° 147/012 de 3 de Mayo de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 2° del Decreto N° 147/012 de fecha 3 de Mayo de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente norma los órganos públicos que, para dar cumplimiento a sus cometidos y actividad, cuentan con un Centro de Atención Telefónica".

ARTICULO 2°.- Los trabajadores de los organismos públicos, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la norma, tendrán un límite semanal de 39 horas y la jornada diaria no podrá exceder las 7 horas y 30 minutos. Cuando cumplan un régimen de seis días de trabajo, tendrán un límite en la jornada de trabajo de 6 horas y 30 minutos por día, incluidos el descanso intermedio de 30 minutos y 10 minutos de descanso complementario.

En caso de redistribución parcial o total de las horas del sexto día de trabajo, la jornada diaria no podrá exceder las 7 horas y 30 minutos. La diferencia que se

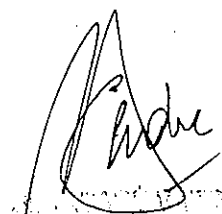
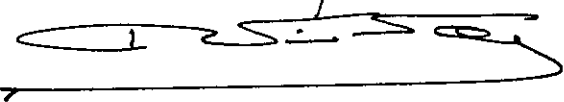
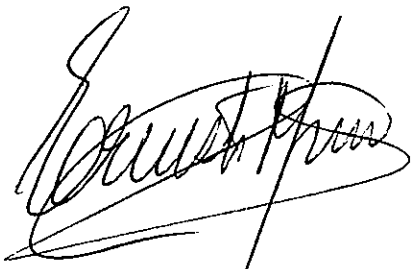
genere respecto a lo dispuesto en el inciso anterior, no afectará el salario.

Cuando se extienda la jornada, se compensará el tiempo que exceda dicho límite conforme a la normativa aplicable para cada organismo.

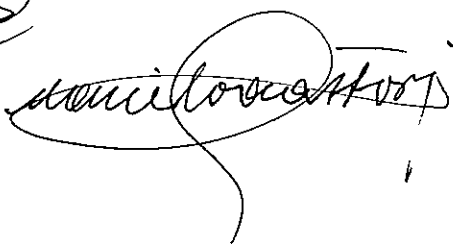
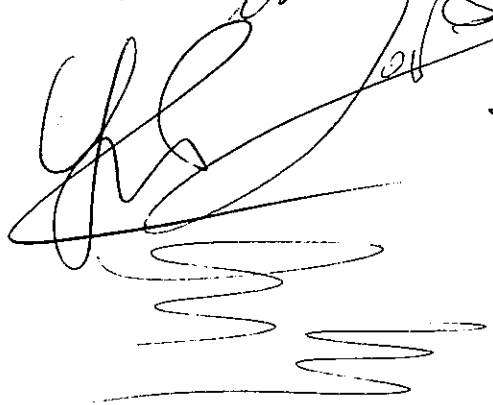
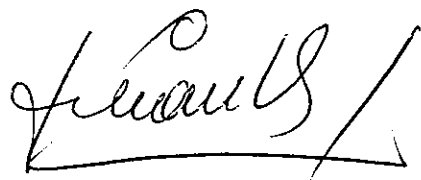
Aquellos trabajadores que tengan un régimen horario menor al dispuesto en el presente Artículo no verán afectada su jornada de trabajo, manteniendo su régimen horario.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto entrará en vigencia a los 150 días de publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.



RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



~~Handwritten scribble~~

Handwritten mark resembling a checkmark or stylized 'v'

Handwritten signature or initials enclosed in an oval

Faint, illegible handwritten text or markings